



PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RAD. No. 940013184001 – 2020 – 00043 – 00  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
APODERADA JUDICIAL: PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ  
DEMANDADA: MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO  
APODERADA JUDICIAL: YUDY CAROLINA RICO BELTRÁN

---

Inírida – Guainía, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede éste Despacho a dictar la correspondiente Sentencia de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, que en derecho corresponda, dentro del referido proceso radicado con el numero 940013184001 – 2020 – 00043 – 00, presentado por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ como Apoderado Judicial del demandante CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en contra de MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO, quien a su vez designó a la Dra. YUDY CAROLINA RICO BELTRÁN como su Apoderada Judicial, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 278 del Código General del Proceso, apreciándose que es suficiente con los materiales probatorios recaudados en el plenario.-

### **SENTENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

#### **ANTECEDENTES**

Ante éste Estrado por intermedio de Apoderado Judicial el demandante CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, promueve la demanda aludida en contra de MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO, invocando como causal de nulidad la contenida en el numeral *Art. 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992: Son causales de divorcio: (...) 8. "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".*-

Fundamentos de demanda, establecidos en los siguientes, -

#### **HECHOS:-**

1. Indica que el Sr. CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y la señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO contrajeron Matrimonio Religioso el día primero (1) de diciembre de 2017 en la Parroquia Sagrada Familia de la ciudad de Fusagasugá, el cual fue registrado en la Notaria 1 de la misma ciudad.-
2. Afirma que de la Unión se procrearon dos hijos: el joven CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado con el NUIP 2000011703526, nacido el 17 de enero de 2000 y la Niña MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificada con el NUIP 1.069.735.243 nacida el 13 de marzo de 2009.-
3. Manifiesta que la pareja se radicó en la ciudad de Inírida entre el año 2016 y hasta inicios del año 2018, el señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ se desempeñaba como veterinario de la Secretaria de Salud Departamental y la señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO era docente adscrita a la secretaria de Educación Departamental. -
4. Expone como último domicilio de la pareja, esta ciudad hasta enero de 2018, lo cual fue de público conocimiento y a la fecha de presentación de la demanda hace más de dos años que se encuentra suspendida la vida común de la pareja. -
5. Señala, que los cónyuges en la Comisaria de familia municipal de Inírida acordaron la custodia y cuidado personal de la niña MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, cuota alimentaria, visitas, seguridad social, los gastos de educación y vestuario.-
6. Informa, que los gastos de sostenimiento del Joven CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, están a cargo del abuelo paterno, señor CARLOS HORACIO GONZÁLEZ NIÑO.-



7. Expone que los cónyuges no son culpables y la separación de cuerpos fue de manera voluntaria desde hace más de dos años y por tanto no hay obligación de brindar alimentos.-
8. Finalmente, indica que los haberes de la sociedad conyugal fueron dispuestos al momento de la separación. -

### PRETENSIONES:

Fundado en los hechos relacionados, incluidas las causales expuestas, peticona las siguientes declaraciones:

1. Que se DECRETE la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO, cuya unión se celebró el día el día primero (1) de diciembre de 2017 en la Parroquia Sagrada Familia de la ciudad de Fusagasugá, el cual fue registrado en la Notaria 1 de la misma ciudad.-
2. En consecuencia de lo anterior, que se DECLARE en estado de disolución y la liquidación definitiva de la Sociedad Conyugal que existió entre los cónyuges CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO.-
3. Se ORDENE la inscripción de la sentencia en el libro de registro de la parroquia y de la Notaria.-
4. Que se ORDENE a la Demandada el pago de costas y agencias en derecho al demandado.-

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de agosto último, el Despacho al observar los requisitos legales de procedibilidad y documentos adjuntos como anexos de la demanda, en consideración a lo establecido en los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, demanda en forma, decretó su admisión, ordenando adelantar la causa por el trámite contenido en el art. 368 y siguientes Ibidem, notificar al demandado y correrle traslado de la demanda y sus anexos.-

Conforme a escrito allegado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante, con auto del ocho (8) de septiembre hogaño, se decide tener por notificada a la parte Demandada.-

En proveído del veintidós (22) de septiembre último, teniendo en cuenta que se allegó escrito de contestación por parte de la demandada en la causa dentro del término otorgado, se reconoce Personería Jurídica a la Apoderada Judicial, dispone tener la demanda por contestada y se corre traslado del escrito de contestación, no se proponen excepciones.-

Finalmente, con auto del ocho (8) de octubre de la presenta anualidad, conforme lo previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 278 y del artículo 98 del Código General del Proceso se sugiere se permita emitir sentencia escrita, respecto de la cual se allegan escritos por las Apoderadas Judiciales manifestando estar de acuerdo, por lo que con proveído del veinticinco (25) de noviembre último, se ordena pasar al Despacho para resolver de fondo.-

### CONSIDERACIONES

Tramitándose el proceso en debida forma y conforme a lo preceptuado en la norma procedimental, en lo que respecta al factor de competencia por la naturaleza del asunto, conforme el artículo 387 del Código General del Proceso, al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver lo pertinente conforme a derecho previas las siguientes consideraciones: -

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia. El lazo matrimonial se encuentra demostrado con el registro civil de matrimonio obrante en el expediente, resultando del divorcio la disolución del vínculo cuando se trate de matrimonio civil y **cesación de los efectos civiles para los matrimonios religiosos**.-

El caso sub iudice fue allegado al Juzgado en razón a la competencia territorial y funcional por



la presente Demanda Verbal de Divorcio Contencioso por parte de la Doctora PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en representación del Señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y en contra de la Señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO, de quienes refiere contrajeron Matrimonio Religiosos primero (1) de diciembre de 2017 en la Parroquia Sagrada Familia de la ciudad de Fusagasugá y registrado en la Notaria Primera del mismo Municipio, que pasado un año el Señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y la Señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO, se separaron voluntariamente por diferencias irreconciliables.

Se invoca entonces como causal de divorcio la contenida en el numeral 8 del art. 154 del CC, que a su tenor prescriben:-

*Art. 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992: Son causales de divorcio: (...) 8. "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".-*

Demostrado está, que existe voluntad particular del demandante en que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado en su momento con la demandada, amparada en una causal de origen legal y que a su vez la parte demandada asiente en el mismo sentido respecto de esta voluntad.

Al respecto se precisa, que, si bien el matrimonio es un contrato, definido en el art. 113 del CC como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, es un acuerdo de voluntades, fuente principal de las obligaciones, instituida como el instrumento del que disponen los asociados para regular sus relaciones jurídicas en búsqueda de la satisfacción de sus necesidades personales. Surge de allí el principio de autonomía de la voluntad, según la cual, los sujetos de derechos en su interrelación pueden crear, modificar, conservar o extinguir situaciones jurídicas sin más limitantes que las impuestas por la ley, el orden público y las buenas costumbres; aforismo que encuentra sus sustento en el art. 1602 del Código Civil que expresa que: "**(...) contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino (...) por su consentimiento mutuo o por causas legales**", de suerte, es una causa justificada bajo el entendido de la existencia de una causa legal para no continuar la convivencia matrimonial, adicional del consentimiento mutuo válidamente expresado.-

De éstas consideraciones, se tendrá como justificación suficiente la razón que los sujetos procesales intervinientes no desean continuar vinculados bajo un contrato que en esencia puede ser legal pero a la fecha no deseado; es por ello, que se declarará la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, celebrado entre las partes, disuelto por Mutuo Acuerdo.-

En el mismo sentido, como quiera que no existen bienes que repartir de conformidad con los argumentos esbozados, el Despacho la declarará Disuelta y Liquidada la Sociedad Conyugal entre los cónyuges CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO.

Así mismo se dispondrá la inscripción de la sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento de las partes procesales y en el Registro Civil de Matrimonio elevado ante la Notaria Primera del Círculo de Fusagasugá.-

Frente a la liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con los argumentos esbozados y sin existir bienes el Despacho la declarará disuelta y liquidada. -

No habrá lugar a condena de alimentos en favor de ninguna de las partes entre sí, ni frente a hijos de los ex contrayentes como quiera que existe acuerdo celebrado en la Comisarias de Familia Municipal de Inírida. -

Teniendo en cuenta que hubo Acuerdo entre las partes no habrá lugar a condena en costas en



contra de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 80.217.021 de Bogotá D.C. (C) y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO identificada con la C.C. No. 20.824.681 de Pasca (C), celebrado el día primero (1) de diciembre de 2017 en la Parroquia Sagrada Familia de la ciudad de Fusagasugá y registrado ante la Notaria Primera de la misma localidad con el Registro identificado con el Indicativo Serial No. 05152185, acorde a las consideraciones expuesta en la parte motiva del presente proveído. -

**SEGUNDO:** DECLÁRESE disuelta y liquidada por ésta causa, la Sociedad Conyugal formada entre los señores CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO, conforme con lo dicho en la parte motiva. -

**TERCERO:** DISPÓNGASE la inscripción de la sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento de CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 80.217.021 de Bogotá D.C. (C) y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO identificada con la C.C. No. 20.824.681 de Pasca (C), así como en el Registro Civil de Matrimonio elevado. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. -

**CUARTO:** Entréguesele a las partes intervinientes copia auténtica de la presente decisión a su costa una vez medie pedimento de parte. -

**QUINTO:** Abstenerse de condena de alimentos para las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. -

**SEXTO:** Sin lugar a costas. -

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley, sin que las partes procesales intervinientes interpongan recurso alguno, por lo que queda debidamente Ejecutoriada la presente decisión y notificada en estrados. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARÍA EDILMA PÉREZ PAN  
Juez